TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

AMPARO DIRECTO: 362/2016.

REVISIÓN: 1017/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 818/2015-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: **********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día once de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, se emitió **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CITADO AL RUBRO,** interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La C. **********, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día ocho de abril del año dos mil quince, se presentó a demandar al Secretario de Administración y Fianzas y al Director de Recursos Humanos, ambos del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución administrativa con número de oficio ********** de fecha nueve de marzo del dos mil quince, a través de la cual se resolvió improcedente su solicitud respecto al pago de las prestaciones consistentes en licencias con goce de sueldo y días económicos.

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto dictado el día dos de junio de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día diez de febrero del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, citándose el juicio para sentencia.

5.- La Sala de origen con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictó resolución en la cual reconoció la validez del acto impugnado precisado en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autorizada jurídica de la parte actora, en contra de la referida sentencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día veintiocho de abril del mismo año.

7.- El día seis de mayo de dos mil dieciséis, en sesión de

este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior.

8.- En sesión ordinaria de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se dictó resolución al recurso de revisión en que se actúa, en la que se confirmó la sentencia recurrida.

9.- Inconforme con el fallo de referencia, la parte actora promovió juicio de garantías, por lo que, seguido éste en todos sus términos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, el día veintinueve de septiembre del año en curso, dictó sentencia al juicio de amparo directo 362/2016 concediendo la Protección de la Justicia Federal, por lo que se requirió a esta Sala Superior para que en un término de tres días diera cumplimiento a la misma.

ACTUACIONES

10.- En virtud de lo anterior y atendiendo a lo que se expresa en el punto sexto del apartado de consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a resolver el recurso de revisión.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114

de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Amparo, y en estricto cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado antes mencionado, en el amparo directo en revisión 362/2016, esta Sala Superior deja insubsistente la resolución emitida por la misma en sesión ordinaria del día cinco de agosto del dos mil dieciséis, al resolver el recurso 1017/2016.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, y en estricto cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito en el amparo directo 362/2016, se procede a fijar la decisión del recurso de revisión, para lo cual resulta necesario establecer que la ejecutoria que se atiende, de manera expresa señala lo siguiente:

> "No obstante lo anterior, de los agravios expuestos ante la potestad de la Sala responsable, se advierte que la actora recurrente manifestó, entre otras cosas, que de la resolución impugnada se advertía que se determinó la improcedencia de su solicitud respecto a las prestaciones de licencias con goce de sueldo y los días económicos, al haberse estimado que las mismas se generan y disfrutan con el trabajo realizado; y, que además, respecto a la interpretación del artículo 94 de la Ley de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sinaloa y Convenios que aludió en el juicio de origen, no fueron analizados.
>
> De tal agravio se colige que la ahí recurrente alegó omisión de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, de pronunciarse sobre el resto de las prestaciones que reclamó, respecto de las cuales también se había

determinado la improcedencia de su solicitud, siendo éstas ayuda para gastos de transporte, apoyo para inscripción y la adquisición de útiles escolares, bono de día de reyes, bono del servidor público, así como el 50% de descuento para el pago de trámites oficiales (pago de licencias, trámites ante la Oficina del Registro Civil y todos aquellos que sean estatales).

Sin embargo, la Sala responsable soslayó pronunciarse sobre el particular, pues no puede tenerse como estudio de ese agravio, el hecho de que en la sentencia aquí combatida hubiere señalado como aspecto no combatido por la recurrente lo sostenido por la Sala Regional, en los siguientes términos: *"los artículos 35 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen la forma en que habrá de integrarse el salario, y por tanto, la forma en que debe determinarse la cuantía de la pensión por jubilación, sin que se advierta ninguno de los otros conceptos que solicita la actora […]"* (fojas doscientos ochenta y cuatro vuelta y doscientos ochenta y cinco del juicio de nuidad)

Ello es así, virtud (sic) que aun cuando es cierto que la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, al emitir la sentencia correspondiente en el juicio de origen, precisó que la autoridad demandada sostuvo lo aducido en tal trascripción, al abordar el estudio de las restantes prestaciones; empero, de la lectura íntegra de la resolución impugnada en el juicio natural, se evidencia que tal consideración de la Sala Regional es desacertada, dado que de la lectura íntegra de la resolución impugnada únicamente se advierte que se vertió ese pronunciamiento, respecto al apoyo denominado "**compra de anteojos, el pago de transporte, etc…**" (foja cuarenta y uno del juicio natural), sin que especificara la Sala Regional si al haber señalado "etc.", se comprendieran precisamente las diversas prestaciones relativas a los gastos de transporte, apoyo para la inscripción y la adquisición de útiles escolares, bono del día de reyes, bono del día del servidor público, así como el 50% de descuento para el pago de trámites oficiales (pago de licencias, trámites ante la Oficina del Registro Civil y todos aquellos que sean Estatales).

ACTUACIONES

> Por tanto, es evidente que la Sala responsable omitió abordar el estudio íntegro de tal agravio.
>
> (…)
>
> En las relatadas condiciones, se impone otorgar la protección federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que se analice las prestaciones referentes al gasto de transporte, apoyo para inscripción y la adquisición de útiles escolares, bono del día de reyes, y bono del día del servidor público así como el 50% de descuento para el pago de trámites oficiales (pago de licencias, trámites ante la Oficina del Registro Civil y todos aquellos que sean Estatales)”

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la ejecutoria que se cumple, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito ordena se emita una nueva resolución en la que se pronuncie en relación a las prestaciones relativas al gasto de transporte, apoyo para inscripción y la adquisición de útiles escolares, bono del día de reyes, bono del día del servidor público, y cincuenta por ciento de descuento para el pago de trámites oficiales (como pago de licencias, trámites ante la Oficina del Registro Civil); razón por la cual se procede a dictar la resolución respectiva.

Previo a la emisión del fallo en los términos antes precisado, este órgano de alzada estima procedente reiterar lo resuelto en la resolución dictada con fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, que no fue materia de concesión del amparo que se atiende.

TERCERO.- Por cuestión de método, se procede al estudio del primer argumento expresado por la recurrente en el segundo concepto de agravio, en el cual manifiesta que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, todas las

resoluciones como la recurrida, deben cumplir con los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Este órgano colegiado considera que el argumento en estudio resulta inoperante, ya que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso, se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento capaz de ser analizado, traduciéndose en un argumento ambiguo y superficial, ya que la autorizada jurídica de la parte actora se limita a manifestar que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, todas las resoluciones deben cumplir con los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, sin especificar la parte del fallo que le ocasiona una afectación.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, las tesis que a continuación se transcriben:[1]

ACTUACIONES

> **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de

[1] Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683

suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

“S.S./J.4 AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- Forma en que deben expresarse por

> **el recurrente.-** Para que este Órgano Colegiado esté en aptitud de revisar la legalidad del proveído o resolución recurrida, resulta insoslayable que la parte recurrente exprese de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la resolución recurrida, que considera le deparó agravio, toda vez que a esta alzada no le es dable estudiar de oficio la ilegalidad de la actuación de la resolutora de origen, motivo del presente medio de impugnación, sino que es la parte promovente quien debe demostrar la existencia de la violación argüida; atacando la parte que se considera afecta la esfera jurídica del recurrente, señalando concretamente las disposiciones inaplicadas o violentadas por la Sala Primigenia."

CUARTO.- Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto del primer concepto de agravio y del diverso argumento formulado en el concepto de agravio segundo, en los cuales manifiesta esencialmente lo siguiente:

ACTUACIONES

a) que de la resolución administrativa impugnada se advierte que la autoridad demandada determinó la improcedencia de su solicitud respecto a las prestaciones de licencias con goce de sueldo y los días económicos, al haberse estimado que las mismas se generan y disfrutan con el trabajo realizado.

b) que el a quo fue omiso en analizar el artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, así como los convenios laborales.

Este órgano de alzada considera que el argumento resumido en el inciso a) resulta inoperante ya que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de

primera instancia al emitir la sentencia traída a revisión.

Se afirma lo antes expuesto, toda vez que el juzgador de primera instancia determinó reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada, atendiendo a que el único concepto de nulidad expresado por la parte actora es inoperante, pues a través del mismo no se controvierten los razonamientos expuestos por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, para determinar improcedente la solicitud respecto a las prestaciones económicas que reciben los trabajadores en activo.

Lo anterior, ya que la actora en su escrito inicial se limitó a señalar que de conformidad al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene derecho al pago de las referidas prestaciones laborales, sin combatir los argumentos de la autoridad respecto a que sí se le han otorgado los aumentos correspondientes en la misma proporción en que se han efectuado a los trabajadores en activo, así como que en relación al resto de las prestaciones no tiene derecho a su pago, ya que las mismas son inherentes a la prestación del servicio, por lo que no pueden trasladarse a los jubilados, aunado a que el artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente prevé la forma en que se debe determinar la cuantía de la pensión por jubilación, sin que se establezca el derecho a los conceptos que reclama en su solicitud, los cuales únicamente son aplicables para el personal en activo.

Así las cosas, el argumento de la recurrente no confronta los razonamientos anteriores, ya que se limita a manifestar que de la resolución administrativa impugnada se advierte que la

autoridad demandada determinó la improcedencia de su solicitud respecto a las prestaciones de licencias con goce de sueldo y los días económicos, al haberse estimado que las mismas se generan y disfrutan con el trabajo realizado, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado del juicio natural.

En ese orden de ideas, resulta inoperante el concepto de agravio en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen al emitir la sentencia recurrida.

Apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

ACTUACIONES

[2] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

Por último, y en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se procede al estudio del argumento resumido en el inciso b) del presente fallo, consistente en que el A quo fue omiso en analizar el artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, así como los convenios laborales.

En principio, se considera necesario precisar que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que con el argumento en estudio, la recurrente alegó omisión de la Sala Regional Zona Centro de pronunciarse sobre las diversas prestaciones solicitadas a la demandada, consistentes en gasto de transporte, apoyo para inscripción y la adquisición de útiles escolares, bono del día de reyes, bono del día del servidor público y cincuenta por ciento de descuento para el pago de trámites oficiales (como pago de licencias, trámites ante la Oficina del Registro Civil).

A juicio de este órgano juzgador resulta infundado el citado argumento expuesto por la peticionante de revisión, toda vez que, si bien es cierto, el Magistrado del primer conocimiento al emitir la sentencia recurrida fue omiso en pronunciarse en forma expresa respecto a las prestaciones en cita, no menos cierto resulta que del análisis e interpretación que se realiza al último párrafo de la página 16 del fallo, en el cual se hace alusión a “los demás conceptos solicitados por la actora”, mismo que a su vez se establece en la parte final del acto impugnado, se advierte que en él se contemplan los conceptos en cuestión.

Se afirma lo anterior, ya que la autoridad demandada al emitir la resolución administrativa, determinó que las prestaciones solicitadas por la C. ********* consistían en:

1) prima vacacional

2) Pago de días económicos (no disfrutados)
3) Licencia por causa mayor
4) Ayuda para gastos de transporte
5) Ayuda para la adquisición de anteojos
6) Bono de Productividad
7) Bono navideño
8) Apoyo para inscripción y la adquisición de útiles escolares
9) Bono del día de reyes
10) Bono del día del servidor público
11) 50% de descuento para el pago de trámites oficiales (pago de licencias, trámites ante la oficina del registro civil, etc.)

Habiéndose resuelto improcedente el otorgamiento de las mismas ya que, en cuanto al bono navideño y bono de productividad, los mismos sí habían sido otorgados a la solicitante, en tanto que la prima vacacional, licencias con goce de sueldo y días económicos, son inherentes a la prestación del servicio en activo, por lo que los jubilados y pensionados no tienen derecho a ellas, y, respecto a los demás conceptos, a saber, ayuda para gastos de transporte, ayuda para la adquisición de anteojos, apoyo para inscripción y la adquisición de útiles escolares, bono del día de reyes, bono del día del servidor público y 50% de descuento para el pago de trámites oficiales, son instrumentos de trabajo y ayudas para el personal activo, sin que se encuentren contemplados en los artículos 35 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales establecen la forma en que habrá de integrarse el salario y determinarse la pensión por jubilación.

ACTUACIONES

En esa virtud, se reitera, aun y cuando el a quo al redactar la resolución traída a revisión, haya omitido enunciar uno a uno en forma expresa a manera de catálogo, los conceptos a que se hace alusión en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, esto es, ayuda para gastos de transporte, apoyo inscripción y adquisición de útiles escolares, bono del día de reyes, bono del día del servidor público y 50% de descuento para el pago de trámites oficiales, tenemos que la sentencia sí se pronuncia sobre tales conceptos, como puede observarse del último párrafo de la página 16 del citado fallo, al hacerse mención sobre "los otros conceptos solicitados por la actora", tal como se advierte de la siguiente transcripción:

> "Finalmente, del acto impugnado se desprende que la autoridad determinó que por lo que hace a los demás conceptos solicitados por la actora, los artículos 35 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, disponen la forma en que habrá de integrarse el salario, y por tanto, la forma en que debe determinarse la cuantía de la pensión por jubilación, **sin que se advierta ninguno de los otros conceptos que solicita la actora**, los cuales se refieren propiamente a instrumentos de trabajo y ayudas para el personal que se encuentra en activo."

En esa virtud, al resultar inoperantes e infundados los agravios formulados por la revisionista, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 114 BIS, fracción I, de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia.

Ahora bien, para esta Sala Superior no pasa desapercibido que el tema que se aborda en el presente caso es inherente a pensionados, sin embargo, no se advierte violación alguna de los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal

que obligue a este tribunal a suplir la deficiencia de los agravios.

IV. R E S U E L V E:

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 último párrafo y 114 BIS fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la **autorizada jurídica de la parte actora en el juicio principal**, son inoperantes e infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, del día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los puntos **TERCERO Y CUARTO** del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

ACTUACIONES

TERCERO.- Comuníquese este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a la Sala de primer grado y a las partes del juicio, corriéndoles traslado con copia certificada del mismo. En su oportunidad, hágase entrega del expediente principal y archívense los recursos de revisión como asuntos concluidos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **38/2017**, de conformidad con lo establecido

en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/cmra id. 18669

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.